T. Folios 1

Bogotá D.C. 14 de marzo de 2017.

21 MAR 2017

Doctora
GLORIA NANCY JARA BELTRAN
Presidente
JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
Calle 96 No. 9 A-21
Ciudad.

Junta Central de Contadores
Calle 96 No. 9A-21

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Radicado: E-2017-539143
Fecha: 21/03/2017 9:47:10
Folios: 17 Anexos:

REF:

Derecho de Petición	No.5165.7
Respuesta incompleta	No.599431
Asunto	Solicitud respuesta integral. Derecho de Petición.
Sustento	Art. 23 Constitución Política

Respetada Doctora

En atención a su comunicación de la referencia, me permito manifestar que no ha sido atendido integralmente el derecho de petición radicado en dicha entidad bajo el No. No.5165.7, por cuanto no existe pronunciamiento respecto a todos y cada uno de los planteamientos realizados, ni una respuesta clara y transparente de todos los asuntos materia de petición, como se desprende de las afirmaciones proferidas por usted y por el señor Director de la Unidad Administrativa, en las cuales se observa de una parte, un desconocimiento de la legislación aplicable a la Contaduría Pública y de otra, una interpretación interesada para negarme la entrega de la información solicitada, amén de un aparente traslado de funciones y competencias de la Junta y, más precisamente, de lo que han dado en denominar Tribunal Disciplinario, al Director de la Unidad Administrativa, las cuales, podrían dar lugar a un posible Prevaricato por Acción o por Omisión, según la óptica de cada parte, tal el caso por ejemplo, de lo atinente al registro e inscripción de los Contadores Públicos ante esa entidad y del ordenamiento de visitas a firmas de contadores, por temas ajenos a investigaciones disciplinarias, por parte de un funcionario sin competencia para estos fines.

Sostiene la Señora Presidente, para negarme varias de las peticiones efectuadas, entre otros que: *"...no es posible acceder a su solicitud toda vez que... se encuentra sujeto a*

reserva por no haberse formulado pliego de cargos o la prudencia que ordena el archivo definitivo," y cita como sustento el Articulo 95 de la Ley 734 de 2002, que es del siguiente tenor:

La Ley 734 de 2002 establece: "Articulo 95. Reserva de la actuación disciplinaria. En el procedimiento ordinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas ***hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo****, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales. En el procedimiento especial ante el Procurador General de la Nación y en el procedimiento verbal, hasta la decisión de citar a audiencia.*

El investigado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o de la Ley, tengan dicha condición."

Igualmente, sostiene que no es posible entregarme copia de los proyectos o análisis presentados por cada ponente de los procesos disciplinarios solicitados, es decir, se me niega saber las razones de hecho y de derecho que justificaron la decisión del Tribunal y la posición del abogado sustanciador, aduciendo que: ... *"los documentos que contengan opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberatorio de los servidores públicos son* ***de carácter reservado****. Bajo ese contexto, y conforme con los lineamientos jurídicos expuestos, su solicitud debe ser negada",* para lo cual, sustenta como argumento el Articulo 19 de la Ley 1712 de 2014, que establece:

*"**Articulo 19.** Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es todo aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:*

***Parágrafo. Se exceptúan también los documentos que contenga las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos...**"*

Así las cosas, resulta meridianamente claro, que la señora Presidente está haciendo uso de una interpretación sesgada y contraria a derecho, para negar la petición incoada, por cuanto la norma citada, tiene como base o fundamento, el que la información entregada pudiera causar daño a los interese públicos.

Es en este sentido, como debe entenderse el parágrafo del citado artículo, es decir, con relación al daño del interés público, razón por la cual, y teniendo en cuenta que no hay posibilidad de causar ningún daño a los intereses públicos, y por el contrario lo que se busca con el derecho de petición, es preservar la protección de los mismos para que se cumplan los postulados éticos de la profesión contable, que como se sabe son de interés público, mal puede alegarse esta norma, para ocultarle a este peticionario los proyectos y análisis presentados por los ponentes en cada caso investigado, así como la posición de los abogados sobre cada uno de los mismos; a no ser que estuviéramos frente al exabrupto, que no fuera el ponente quien tomara la decisión, sino que en la práctica, fueran los señores abogados sustanciadores, los responsables del sentido de cada fallo, o a su vez, que la decisión adoptada fuera contra evidente, o contraria a la Ley, todo lo cual podría constituir prevaricato.

Lo dicho, encuentra respaldo además, en el hecho que muchos de los abogados sustanciadores, en su condición de contratistas, no tienen la calidad de servidores públicos y por ende no les es aplicable el artículo enunciado.

Así mismo la señora Presidente omite enviarme los documentos y actas en los que consta el reparto de los expedientes disciplinarios, argumentando que: "*De conformidad con la Resolución No.000-0129 de 04 de Marzo de 2015, por la cual se expide el reglamento para el funcionamiento interno del Tribunal Disciplinario, corresponde al Presidente del Tribunal Disciplinario realizar el reparto de los expedientes disciplinarios, situación que queda consignada en el acto administrativo Auto de Apertura de Diligencias Previas, el cual suscribe el Presidente del Tribunal y se designa el Ponente y Abogado Comisionado. Para realizar la distribución se tiene en cuenta el número de expedientes aprobados en cada sesión, el número de miembros del Tribunal Disciplinario, el conocimiento del tema que se avoca y el número de expedientes asignados a cada uno de los dignatarios.*"

Todo lo cual, no exonera al Tribunal de entregarme la documentación solicitada, pues mi petición no tiene por fin (con el debido respeto), hacer acto de fe de lo dicho por la señora Presidente, sino que por el contrario, busca corroborar que los repartos de los expedientes, en los delicados casos de investigación por los grandes descalabros y hechos de corrupción denunciados por los medios de comunicación y conocidos por la opinión pública, así como por el archivo de procesos disciplinarios en contra de algunas de las firmas multinacionales de auditoría pertenecientes a las denominadas "BIG FOUR", se haya realizado con estricto acatamiento de las reglas en esta materia y con la transparencia debida, para evitar posibles direccionamientos y/o procedimientos que den lugar a dudas sobre la pulcritud de las investigaciones que fueron archivadas y/o de aquellas que aún no se han iniciado o están en trámite.

Continuando, también se me niega el acceso a la información de las hojas de vida de algunos funcionarios o miembros del Tribunal Disciplinario, aduciendo que: "*... la información, datos y/o registros de carácter privado e íntimo de una persona, obrantes en archivos de instituciones públicas o privadas, son* ***de carácter reservado.*** *Aunado a ello, dicha información puede ser solicitada únicamente por el titular de la misma, su apoderado o autorizado con facultades expresas.*", para lo cual argumenta como respaldo el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, que reza de la siguiente manera:

"***Artículo 24: informaciones y documentos reservados.*** *Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

3. ***Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida****, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica..."*

"...***Parágrafo.*** *Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5,6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información..."*

La norma trascrita, lejos de poderse interpretar en el sentido en que lo hace la Señora Presidente, por el contrario, lo que se colige, **es que se encuentra prohibido entregar informaciones referentes a los derechos de privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, o en su historia laboral,** todo lo cual significa que no se puede negar información que no afecta la privacidad o la intimidad de las personas, máxime cuando los cargos tienen notoriedad pública o afectan el interés público.

Ahora bien, en el evento que existiera en las hojas de vida, situaciones de extrema gravedad que pudieran afectar la dignidad, privacidad o intimidad de las personas cuya información solicito, bastara que la Señora Presidente así me lo señale, para que no tenga en cuenta esta petición.

Igualmente, la Señora Presidente ha dado traslado de parte de mis peticiones al Señor Director de la Unidad Administrativa, entre ellas, aquellas atinentes a visitas *in situ,* por temas ajenos a investigaciones disciplinarias aduciendo que: ***"Sobre el particular, dado que al Tribunal Disciplinario solo le corresponde los asuntos asociados a investigaciones Disciplinarias, se dio traslado por competencia al Director General de la UAE Junta Central de Contadores."***, afirmación sumamente grave, pues significa ni más ni menos, que la Junta Central de Contadores, tal como lo ordena la Ley 43 de 1990 y demás normas aplicables, se ha desprendido de funciones de su competencia, para entregárselas a un funcionario, que con prescindencia de la importancia de su cargo, carece de facultades legales para ejecutar, desempeñar o llevar a cabo funciones reservadas de forma exclusiva por la Ley, al cuerpo colegiado, integrado como lo señala el artículo 3 del Decreto 1955 de 2010, y en el cual, el Señor Director solo tiene derecho a voz.

En efecto, el artículo 9° de la Ley 1314 de 2009, ordena que:

"La Junta Central de Contadores, Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, creada por el Decreto Legislativo 2373 de 1956, actualmente adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en desarrollo de las facultades asignadas en el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, ***continuará actuando como tribunal disciplinario y órgano de registro de la profesión contable, incluyendo dentro del ámbito de su competencia a los Contadores Públicos y a las demás entidades que presten servicios al público en general propios de la ciencia contable como profesión liberal.*** *Para el cumplimiento de sus funciones podrá solicitar documentos, practicar inspecciones, obtener declaraciones y testimonios, así como aplicar sanciones personales o institucionales a quienes hayan violado las normas aplicables."* (La negrita y las subrayas no son del texto original.)

Por su parte el Decreto 1955 de 2010 en su artículo 1°, explica:

"NATURALEZA. La Junta Central de Contadores es una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que en virtud de la Ley 1314 de 2009 continuará actuando como ***tribunal disciplinario y órgano de registro*** *de la profesión contable, incluyendo dentro del ámbito de su competencia a los Contadores Públicos y a las demás*

entidades Que presten sus servicios al público en general propios de la ciencia contable como profesión liberal." (La negrita y las subrayas no son del texto original.)

Igualmente, la Ley 43 de 1990, es clara al señalar las funciones de este cuerpo colegiado, en los siguientes términos:

*"**ARTÍCULO 20. DE LAS FUNCIONES.** Son funciones de la Junta Central de Contadores:*

1. ***Ejercer la inspección y vigilancia, para garantizar que la Contaduría Pública sólo sea ejercida por Contador Público debidamente inscrito** y que quienes ejerzan la profesión de Contador Público, lo hagan de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la Ley, a quienes violen tales disposiciones.*
2. ***Efectuar la inscripción de Contadores Públicos, suspenderla, o cancelarla cuando haya lugar a ello, así mismo llevar su registro.***
3. ***Expedir, a costa del interesado, la tarjeta profesional** y su reglamentación, las certificaciones que legalmente esté facultada para expedir.*
4. *Denunciar ante autoridades competentes a quien se identifique y firme como Contador Público sin estar inscrito como tal.*
5. *En general hacer que se cumplan las normas sobre ética profesional.*
6. *Establecer Juntas Seccionales y delegar en ellas funciones señaladas en los numerales 4 y 5 de este artículo y las demás que juzgue conveniente para facilitar a los interesados que residan fuera de la capital de la República el cumplimiento de los respectivos requisitos.*
7. *Darse su propio reglamento de funcionamiento interno.*

Las demás que le confieran las Leyes..." (La negrita y las subrayas no son del texto original.)

En este sentido y para estos fines, es decir para desempeñar estas funciones, la composición de la Junta Central de Contadores, anteriormente consignada en el artículo 16 de la Ley 43 de 1990, hoy, según el artículo 3° del Decreto 1955 de 2010, se encuentra conformada de la siguiente manera:

"(...)

1. *Dos representantes del Sector Administrativo de Comercio, Industria y Turismo, designados por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo.*
2. *El Contador General de la Nación, o su delegado.*
3. *El Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o su delegado.*
4. *Un Miembro y su suplente, serán escogidos por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, con base en una lista de cinco (5) candidatos adoptada por consenso de las entidades miembros del Consejo Gremial Nacional, de acuerdo con un procedimiento previamente adoptado por dicho Consejo, el cual será de público conocimiento.*
   El Miembro suplente, solo actuará en caso de ausencia del Miembro principal.
5. *Un Miembro y su suplente se designarán por el voto directo de los contadores públicos inscritos ante la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, previa convocatoria realizada a través de la página de Internet por el Director de dicha Unidad.*
6. *El Miembro principal será el que obtenga mayor número de votos y su suplente será quien le siga en número de votos. El Suplente sólo actuará en casos de ausencia del Miembro principal.*

Solo podrán votar y ser elegidos quienes tengan inscripción vigente el día de la elección.

7. *Un Miembro y su suplente serán designados en representación de las Instituciones de Educación Superior que cuenten con registro calificado de programas académicos de contaduría pública, conducentes a la obtención de título profesional de contador, otorgado por el Ministerio de Educación Nacional previa convocatoria realizada a través de la página de Internet por el Director de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores. El Suplente sólo actuará en casos de ausencia del Miembro principal...*

PARÁGRAFO 5o. *El Director de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores* ***participará con voz pero sin voto*** *en todas las reuniones del Tribunal Disciplinario"...* (La negrita y las subrayas no son del texto original.)

De lo expuesto, se colige sin dificultad, que son funciones, obligaciones y responsabilidades del cuerpo colegiado y de sus integrantes o conformantes, las tareas de ejercer la inspección y vigilancia de la contaduría pública, para garantizar que este sea ejercida por profesionales de esta disciplina, así como llevar a cabo las investigaciones e imponer las sanciones disciplinarias del caso, todo ello aunado a la gran tarea de **llevar y autorizar el registro de los contadores públicos, y de expedir la tarjeta profesional correspondiente** a todos aquellos que cumplan con los requisitos exigidos por la Ley.

Por ello, sorprende y preocupa que la Señora Presidente y/o los miembros del Tribunal y/o del cuerpo colegiado, **se hayan desprendido de las tareas de registro e inscripción de los contadores públicos y sociedades de contadores públicos**, entregándoselas sin un sustento legal expreso, a un funcionario que no tiene esta competencia, pues como se sabe y se recuerda, el Director de la Unidad Administrativa Especial es un mero asistente y/o miembro con voz, **pero sin voto,** del cuerpo colegiado.

Argumenta la Señora Presidente, para esta actuación posiblemente ilegal, que la misma se sustenta en la Resolución 000-0129 del 04 de Marzo de 2015, expedida por el Señor Director de la Unidad Administrativa de la época, en la cual se arroga funciones que no le corresponden, modifica a su arbitrio la Ley aplicable en materia disciplinaria y reglamenta (oh sorpresa), las propias funciones del Tribunal Disciplinario y del cuerpo colegiado, del cual apenas, se reitera, es un simple miembro sin derecho a voto. Es decir, usurpa para sí, las sagradas funciones asignadas por la Ley al cuerpo colegiado y, lo que es más grave, aparentemente con el beneplácito de los integrantes del mismo, todo lo cual, podría constituir un posible prevaricato por acción y/o por omisión, que considero debe ser puesto en conocimiento de las autoridades respectivas.

Señora Presidente, el suscrito nunca habría podido pensar que en ese alto Tribunal, estuvieran sucediendo hechos de tanta gravedad, que preocupan en grado sumo a la profesión y a quienes ejercemos esta disciplina, pues según he podido comprobarlo por sus propios documentos, en la actualidad la profesión no se encuentra controlada por una Junta conformada en los términos de la Ley, sino por el contrario, se encuentra en manos del poder omnímodo de un funcionario (cuya designación es de origen político), que ostenta el cargo de Director, quien es todo

poderoso para adoptar decisiones e incluso ordenar visitas sin la anuencia del cuerpo colegiado.

En síntesis, le corresponde y es obligación del cuerpo colegiado - Junta Central de Contadores actuar como Tribunal Disciplinario, y así mismo actuar como organismo de registro e inscripción de contadores públicos y sociedades de contadores públicos, a efecto, que las tarjetas profesionales expedidas tengan validez y no puedan ser tachadas de ilegalidad, como podría estar sucediendo con cerca de 30.000 contadores, a quienes se les ha expedido la tarjeta sin la autorización del cuerpo colegiado, todo ello en acatamiento del ordenamiento legal, incurriéndose también de esta forma, en un presunto prevaricato, de acuerdo con los hechos narrados.
Dadas estas situaciones, me permito formular las siguientes inquietudes, que con el mayor respeto realizo a manera de pregunta, y que solicito también me sean respondidas como parte del derecho de petición impetrado:

a) ¿Quién autoriza y quien firma las tarjetas profesionales?
b) ¿Quién lleva a cabo el proceso de investigación y evaluación del cumplimiento de los requisitos aplicables para optar la tarjeta profesional de contador público?
c) ¿Qué controles se realizan para evitar posibles fraudes y/o emisión de tarjetas profesionales de personas que no cumplen con los requisitos de la Ley o no tienen título de contador público?
d) ¿Qué conocimiento tienen de estos procesos, los miembros del Tribunal Disciplinario y que funcionarios intervienen en la elaboración de los informes correspondientes?
e) ¿Qué garantías y procedimientos de seguridad se tienen para evitar posibles actos de corrupción y/o compra de tarjetas profesionales, violando la Ley?
f) ¿Qué empresa elabora los plásticos de las tarjetas profesionales y que garantías hay de que esta empresa solo expida las tarjetas profesionales a quienes verdaderamente tiene el título de contador público?
g) ¿Qué seguridades se tienen, para evitar que contadores sancionados con la perdida de la tarjeta profesional, tengan en su poder, una nueva tarjeta profesional y/o se le hayan borrado de su registro los antecedentes disciplinarios?

Las mismas preguntas las hago extensivas en lo atinente, para las tarjetas de registro de las sociedades de contadores públicos.

A la fecha, los traslados realizados al Director General de la Unidad Junta Central de Contadores, respecto de la copia de las actas del Tribunal Disciplinario, y para que se me dé respuesta de las investigaciones disciplinarias del año 2016, y las acciones ordenadas por *visita in situ,* en procesos ajenos a investigaciones disciplinarias, tampoco han sido atendidos en su integridad, como se desprende de las siguientes afirmaciones proferidas por el Director de la Unidad en su comunicación del pasado 03 de Febrero de 2017.

Al respecto sea lo primero decir, que en la comunicación de marras, el Señor Director para justificar la orden de visitas *in situ*, plantea que según "*El numeral 1 del artículo 30 de la Ley 43 de 1990, establece que la Entidad tiene la función de ejercer inspección y vigilancia de la profesión de la Contaduría Pública para garantizar que la misma solo sea ejercida por quienes se encuentren debidamente inscritos, conforme a las normas legales vigentes.*", y continúa, para justificar estas actuaciones, trae a colación apartes de la posición de la honorable Corte Constitucional, consignada en la Sentencia C-530 de 2000, en los siguientes términos:

> *"...En resumen, la función de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades sobre las sociedades de contadores está dirigida a verificar la información que de manera ocasional ella requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa, y a velar porque dichas sociedades en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social se ajusten a la ley y a los estatutos. Pero indudablemente, dicha inspección y vigilancia opera en si sobre la sociedad como institución,* ***más no en cuanto a la actividad profesional que desarrolla****, en cuanto ciertamente agrupa a profesionales de la contaduría, y que se contrae específicamente a las actividades relacionadas con la ciencia contable, como se encuentran definidas por el art. 2° de la Ley 43/90 que dice (...)*
>
> *Se justifica, por consiguiente,* ***la vigilancia y control de la Junta Central de Contadores sobre este tipo de sociedades, en la medida en que desarrollan una actividad profesional, asimilable a la que individualmente ejerce el contador público, que está facultado para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión****, aspectos en relación con los cuales no tiene ninguna injerencia la Superintendencia de Sociedades..."* (La negrita y las subrayas no son del texto original.)

La posición de la honorable Corte Constitucional, lejos de justificar las visitas *in situ*, y la argumentación del Señor Director con la cual se defiende, por el contrario lo que ratifica es que la Superintendencia de Sociedades sigue teniendo la competencia para realizar la inspección y vigilancia de las sociedades de contadores en lo referente a su situación jurídica, contable, económica y administrativa, así como sobre su formación y funcionamiento. Lo que significa que, la Junta Central de Contadores de acuerdo con la Sentencia citada, puede vigilar únicamente las actividades profesionales de estas compañías, es decir, lo correspondiente a la prestación de los servicios de estas sociedades y su comportamiento ético en la prestación de los mismos, por tanto, no pueden ser de recibo visitas *in situ,* que pretendan o tenga por fin usurpar las funciones asignadas por la Ley a la Superintendencia de Sociedades, tales como aquellas en las que contratistas de la Junta Central de Contadores, con una simple orden del Director, se presentan en las instalaciones de las organizaciones contables, solicitando libros de actas, de contabilidad, estados financieros, libro de registro de socios y accionistas, facturas y otros documentos de carácter reservado por la Ley, los cuales solo pueden ser exigidos por la Superintendencia de Sociedades, a quien le corresponde examinar estas materias y vigilar la formación y funcionamiento comercial de las sociedades de contadores.

Igualmente sostiene el Señor Director, en una interpretación casuística y no ajustada a derecho, del numeral 1° del artículo 10° de la Ley 1314 de 2009, que según el mencionado numeral, el propio Director, sin autorización de nadie, sin ninguna motivación o justificación legal y, arrogándose la total autoridad de la Junta Central de Contadores, puede tomar la decisión de ordenar visitas *in situ* y pedir documentos y dar órdenes a las sociedades de contadores públicos, haciendo uso de una atribución que no tiene, pues lo hace sin contar con un auto administrativo proferido por el cuerpo colegiado, olvidando además que el mencionado numeral, solo permite la inspección y vigilancia de las sociedades de contadores en lo atinente con el cumplimiento del ejercicio ético de la profesión, en la prestación de los servicios referente a las actividades de aseguramiento de la información y normas de contabilidad e información financiera, pues de lo contario, se reitera, se estarían usurpando las funciones atribuidas a la Superintendencia de Sociedades y al propio Tribunal Disciplinario.

Lo dicho podría constituir una extralimitación de funciones por parte del Señor Director de la Unidad Administrativa Especial.

Pero como si lo anterior no fuera suficiente para probar una posible extralimitación de funciones por parte del señor Director y un posible prevaricato, por parte del cuerpo colegiado (al aceptar que un funcionario ejecute funciones que la Ley no le ha asignado), en los siguientes párrafos de la comunicación del Señor Director, se comprueba, corrobora y constata, lo cierto de mis afirmaciones, cuando tal funcionario expresa:

"... La UAE Junta Central de Contadores a través de la Resolución 0000-014 del 29 de Enero de 2014, reglamentó el ejercicio de la función de inspección y vigilancia de competencia de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, particularmente estableció en el numeral 3 del artículo 1 "...Practicar diligencias de inspección a los contadores Públicos y las entidades que presten servicios propios de la ciencia contable, en los respectivos domicilios o lugares donde desarrollen actividades propias de la contaduría pública como profesión liberal..."

*"...**Teniendo en cuenta lo expuesto, le indico que el Tribunal Disciplinario, en calidad de autoridad disciplinaria, no cuenta con la facultad legal para ordenar las diligencias de inspección y toma de información in situ por asuntos distintos a su naturaleza. En consecuencia, no ha decretado ninguna por fuera de su atribución legal.***

No obstante, la UAE Junta Central de Contadores como entidad de orden nacional cuenta con amplias facultades legales para realizar diligencias de inspección y toma de información in situ en ejercicio de la función misional de inspección y vigilancia del ejercicio de la Contaduría Pública prevista en el artículo 1 artículo 20 de la Ley 43 de 1990, Decreto 1510 de 1998 y la Ley 1314 de 2009.

De acuerdo con los argumentos esgrimidos en el numeral anterior, le reitero que el Tribunal Disciplinario, en calidad de autoridad disciplinaria, no ha decretado ninguna diligencia de inspección y toma de información in situ por fuera de su atribución legal en las sociedades indicadas en su petición."

En conclusión, según las manifestaciones del Señor Director de la Unidad Administrativa Especial, una Resolución emitida a *motu proprio* por un Director Administrativo, se encuentra por encima de la Constitución y la Ley, puesto que con tal Resolución, entre otras cosas, se ordena y reglamenta el funcionamiento del Tribunal, se le dan órdenes al Presidente, Vicepresidente y miembros del cuerpo colegiado, se le prohíbe a este Tribunal realizar visitas *in situ*, al indicar que carece de atribución legal para estos fines, se decide a quien se visita y a quien no, e igualmente el propio funcionario se auto designa para autorizar y emitir las tarjetas de registro de los contadores públicos y de las sociedades de contadores públicos, así como para fijar plazos y procedimientos de distinto orden y en síntesis, para auto entregarse un poder autonómico sin ningún tipo de límites, haciéndose dueño de toda una profesión. Huelga decir, que tales atribuciones ni siquiera las tiene un Dictador.

En este punto, cabe preguntarse dónde quedaron las atribuciones y funciones del cuerpo colegiado - Junta Central de Contadores, consagradas desde la Ley 43 de 1990, en su artículo 20, y en particular el numeral 7 de este artículo, que le permite al cuerpo colegiado, darse su propio reglamento de funcionamiento interno, cuando dicho reglamento lo expide un funcionario sin competencia para ello.

Continuando, debo reiterarle que el escrito de respuesta del Señor Director es incompleto, pues no se me entrega la información solicitada aduciendo en unos casos la reserva de la misma y en otros, sin que medie una explicación siquiera razonable; razón por la cual, resulta fundamental que se me dé una respuesta clara, concreta y que cumpla con los requisitos de Ley, para conocer los motivos por los cuales se ordenan visitas *in situ* que no corresponden a investigaciones disciplinarias, así como las razones de las mismas, indicándoseme los motivos por los cuales se le practican a unas sociedades y a otras no, informándome en que norma legal distinta de una Resolución sin fuerza de Ley, se consagra que el Director de la Unidad puede ordenar estas visitas y pedir documentos que correspondan a la competencia exclusiva de la Superintendencia de Sociedades.

Lo anterior resulta de vital interés para conocer si existe un trato discriminatorio respecto de otras firmas de contadores nacionales que están siendo visitadas sin que obre ningún proceso disciplinario en su contra, pues se recuerda que la Junta ejerce únicamente funciones disciplinarias relacionadas con el ejercicio ético en la prestación de los servicios profesionales reservados a la Contaduría Pública.

No puede el suscrito siquiera pensar, que esta herramienta de visitas que no corresponden a investigaciones por procesos disciplinarios, pudiera servir para otro tipo de investigaciones que pudieran llevar a la eliminación de competidores en el mercado de los servicios profesionales.

Aprovecho el presente derecho de petición para solicitarle a la Señora Presidente, si como consecuencia de las visitas *in situ,* se ha iniciado alguna investigación disciplinaria, informándome la conducta ética violada y la norma legal en la cual se

sustenta el comportamiento antiético, así como el nombre del quejoso que dio origen a la respectiva investigación, máxime si tenemos en cuenta que, el Señor Director de la Unidad sostiene, que el Tribunal Disciplinario no tiene competencia para ordenar estas visitas.

Así las cosas, resulta meridianamente claro que no se me ha dado respuesta completa como lo manda la Ley a mi petitorio, todo lo cual apareja una violación al derecho fundamental de petición, objeto de protección a través de la acción de tutela, con las consecuencias disciplinarias o administrativas señaladas en la ley, por quebrantamiento del art. 23 Superior.

La Corte Constitucional ha enseñado que deben atenderse las peticiones de manera integral, clara, precisa y congruente, sin que se justifique el no obtener de las autoridades, pronta resolución de fondo. Me permito transcribir algunos apartes de recientes fallos de tutela:
La sentencia T-332 del primero de junio de 2015, con Ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos señala: *"La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo. (...) "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."*

En Sentencia T-295 del 26 de abril de 2007, con Ponencia del Dr. Álvaro Tafur Galvis, la Corte Constitucional reiteró los mismos criterios, de manera que son conclusiones pacíficas, constantes y obligatorias, desde hace más de 10 años, así:

"Se puede afirmar que, conforme al mandato constitucional, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas respuesta oportuna de manera clara, precisa y congruente y obedeciendo a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, la cual finalmente debe ser notificada al petente, para lo que a bien considere."

De la respuesta recibida se advierte, que no hubo pronunciamiento como ya se ha dicho, respecto de las exposiciones realizadas sobre el derecho de petición, ni se conoce en qué sesión, el Tribunal Disciplinario como cuerpo colegiado, fue informado sobre el mismo, y cuales las deliberaciones, conclusiones y votaciones de sus miembros respecto de la respuesta a emitir al suscrito; de donde se deduce que no ha existido estudio ni análisis por el juez natural de los procesos disciplinarios, a quien atañen las observaciones y peticiones trascendentales, sobre la trasparencia de los mismos, y la forma en que se adoptan las decisiones favorables respecto de las grandes firmas de auditoría de origen extranjero, radicadas en nuestro país, en mi opinión, con un posible trato discriminatorio frente

a nuestros profesionales, tanto personas naturales como jurídicas; con el agravante que se está negando acceso a partes importantes de los expedientes objeto de petición, bajo una supuesta reserva, que no existe si tenemos que toda prueba o documento que se recauda en el proceso disciplinario es pública cuando se formula pliego de cargos, se termina el proceso o se ordena el archivo del mismo.

En consecuencia, solicito que de manera inmediata, el Tribunal Disciplinario resuelva la petición realizada en el escrito inicial, es decir, proceda al debido pronunciamiento *claro, preciso y congruente* sobre los siguientes aspectos, que en resumen traigo en esta oportunidad y se me expida a mi costa, copia del acta en el que conste en análisis del derecho de petición y las votaciones frente a lo decidido, en particular, frente a los siguientes acápites del petitorio:

> *Al consultar el contenido de las Actas de Tribunal Disciplinario realizadas entre el 21 de enero de 2016 al 07 de diciembre de 2016, inclusive, publicadas en la página Web de la Junta Central de Contadores, se encontraron las siguientes deficiencias sustanciales, entre otras:*
>
> *A la sociedad DELOITTE & TOUCHE LTDA, identificada con la Inscripción Profesional No.16, durante el 2016, le fueron estudiadas cinco (5) investigaciones disciplinarias que cursaban en su contra, de las cuales le fueron terminadas tres (3) de ellas, durante el segundo semestre del año 2016, quedando vigentes solamente aquellas en las que el expediente fue iniciado por informe de autoridad pública, en este caso, por la Contraloría General de la República, como se evidencia en relación con los Expedientes Nos. 2014-185 y el No. 2015-195, visible en las Actas No. 1994 del 7 de julio de 2016 y No. 2004 del 28 de octubre de 2016.*
>
> *Igualmente, en la revisión de las actas del 2016 se evidencia, que previo a decidir la terminación del procedimiento y archivarles el expediente a su favor, les fueron negadas las peticiones de solicitud de pruebas o nulidades, lo que daría a entender que podría obedecer al interés de acelerar el trámite y facilitar la terminación de la investigación, amen que son decisiones adoptadas en el segundo semestre, previo a terminar el año, a fin de dejar finiquitados estos asuntos al cierre del periodo.*
>
> *Es así, como se observa en el acta 1994, del 7 de julio de 2016 (expediente 2015-103), que le fue negada la petición de pruebas, pero en el Acta 1996 del 4 de agosto de 2016, esto es, al mes, le fue ordenada la terminación del mismo proceso, con archivo del expediente, siendo un proceso iniciado en el año 2015.*
>
> *Resulta al menos desconcertante, que mientras otros procesos disciplinarios tardan meses e inclusive años para que las ponencias sean presentadas al Tribunal Disciplinario, entre una etapa y otra, en este caso en particular, no alcanzó a un mes cuando el Tribunal se ocupó del mismo expediente, y para concluirle la investigación a favor de la sociedad investigada, tratamiento que no se observa igual cuando se trata de nacionales.*

No obstante la inconformidad del quejoso, señor Hernando de Jesús Vargas Giraldo, con la decisión del archivo del expediente, razón por la cual presentó recurso de reposición, el Tribunal Disciplinario, confirmó la decisión de terminación en el menor tiempo posible, pues en decisión del 29 de septiembre de 2016, quedó adoptada la decisión que finiquitaba definitivamente el proceso en contra de la sociedad, según se evidencia en el acta No.2002.

En este expediente No. 2015-103, curiosamente se encuentra que en el Acta 1982 del 10 de marzo de 2016, el Tribunal Disciplinario resolvió el recurso de reposición contra un fallo sancionatorio, ordenando negar el recurso y dejando en firme la decisión adoptada en auto del 3 de diciembre de 2015, pero el mismo proceso fue terminado con archivo del proceso a su favor el 4 de agosto de 2016, lo cual denota una contradicción y confusión en la gestión disciplinaria.

Adicionalmente, resulta importante también revisar las decisiones continuadas y seguidas en corto tiempo en este proceso, cuando seguramente debieron existir otras investigaciones en el orden de atención por parte del Tribunal Disciplinario, que les correspondía la deliberación y decisión en sala del Cuerpo Colegiado, que por dar prelación a esta sociedad DELOITTE & TOUCHE LTDA, no fueron atendidos.

Del mismo modo, en el acta 1994 del 7 de julio de 2016, se observa que en el expediente 2013-346, iniciado en contra de la sociedad DELOITTE & TOUCHE LTDA, por informe radicado por la DIAN Barranquilla, le fue negada la nulidad del proceso, pero en sesión del 29 de septiembre de 2016, según acta 2002, le fue ordenada la terminación del proceso con archivo del expediente, habiendo iniciado desde el año 2013, de manera que no continua la investigación en su contra y resolviendo este asunto en tiempo record con intervalo de menos de dos meses, cuando se repite, existen procesos disciplinarios que para ser atendidos por el Tribunal Disciplinario pueden pasar meses o años.

Ahora bien, habiendo llegado otra queja en contra de la sociedad DELOITTE & TOUCHE LTDA, el Tribunal Disciplinario, el 21 de julio de 2016, según Acta 1995, ordenó el Auto Inhibitorio en favor de dicha sociedad, de manera que no fue ni siquiera iniciada investigación disciplinaria en su contra, que permitiera evaluar o determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de denuncia, para efectos de proceder a definir, en el curso de unas diligencias previas, si procedía o no la calificación de los cargos disciplinarios en su contra.

Adicional a lo expuesto, se evidencia curiosamente, que en el cuadro de relación de quejas, incluido en el acta en cita, solamente se advierte la siguiente información para dicha sociedad DELOITTE & TOUCHE LTDA, en la que no se refleja en cual entidad prestó los servicios profesionales donde fue cuestionado su ejercicio o labor, sino que simplemente repite su denominación social, ocultando información relevante, con un tratamiento que no se puede comparar

con el recibido por los demás profesionales objeto de queja, como se advierte en la siguiente reproducción:

No.	Queja/ Informe	Entidad	Presunto(s) Involucrado(s)	Fecha de Hechos	Clasificacion de la queja o informe	Decision
2	RICARDO ALFREDO GONZALEZ CUERVO	DELOITTE & TOUCHE LTDA	DELOITTE & TOUCHE LTDA	2011	QUEJA SOCIEDAD PRIVADA	INHIBITORIO

Como se observa, al lector no le es posible conocer la entidad en la que prestando sus servicios, fue objeto de queja disciplinaria, pero dichos datos si se pueden conocer cuando se trata de otros profesionales cuestionados.

Es así como en el Acta se evidencia por ejemplo, en la fila No.1, que la queja corresponde al ejercicio en el Conjunto Parques Central Salitre Etapa I y II, en donde fue cuestionada la profesional Sandra Melena González Vergara, lo que denota falta de igualdad en el trato en la información, con un eventual favorecimiento de la sociedad de Contadores frente a los demás profesionales de la Contaduría, lo cual no está justificado, pues las Actas del Tribunal son publicadas en la página Web de la Junta Central de Contadores, de tal suerte que los datos deben ser uniformes, serios e igualitarios.

Otro ejemplo que demuestra la diferenciación de trato, se puede palpar en la misma acta 1995 del 21 de julio de 2015, en lo referente a los autos de Apertura de Investigación Disciplinaria aprobados por el Tribunal Disciplinario, en donde se advierte para la sociedad ERNST & YOUNG S.A.S, que corresponde al trabajo realizado en Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P, según denunció el Tribunal de Arbitramento de Keops Comunicaciones S.A.S., (No.64 del cuadro), datos que no fueron publicados respecto de la sociedad DELOITTE & TOUCHE LTDA, lo que confirma la deficiencia, que la convierte en posiblemente sesgada e inexplicable, cuando se trata del Tribunal Disciplinario que debe demostrar imparcialidad y objetividad.

Frente a esta misma sociedad ERNST & YOUNG S.A.S, se evidencia que el 18 de agosto de 2016, según acta 1998, el Tribunal Disciplinario habiendo ordenado sancionar a dos profesionales, revocó parcialmente la decisión, siendo dicha sociedad quien había actuado como quejoso, para el inicio del proceso. (Expediente No.2015-091).

Por su parte, el Acta 2006 del 24 de noviembre de 2016, apareja la situación que en el expediente No.2014-202, seguido contra la sociedad ERNST & YOUNG S.A.S., fue negada la solicitud de nulidad presentada.

Así mismo, a la sociedad PRICE WATERHOUSE COOPERS LTDA, en sesión del 28 de octubre de 2016, (acta 2004), le fueron elevados cargos disciplinarios,

en el expediente No.2015-261, con ocasión del informe presentado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF.

De otra parte, en procesos relevantes como puede ser el ejercicio profesional en entidades como la FEDERACION NACIONAL DE GANADEROS-FEDEGAN, por lo cual le fue iniciado investigación en contra la sociedad BDO AUDIT AGE S.A., en el año 2014, el Tribunal Disciplinario ordenó el archivo del proceso, con auto de terminación en su favor, como se evidencia en el Acta No. 1999 del primero de septiembre de 2016, en el expediente No.2014-128.

Resulta preocupante, que la misma cadena de terminación de investigaciones disciplinarias, en favor de las firmas de auditoria internacionales no continúe, cuando frente a los nacionales personas naturales y jurídicas, no se evidencia la misma gama de discisiones, sino que por el contrario, existe un gran listado de sanciones a quienes desempeñan las labores de manera independiente y personal.

Se requiere el pronunciamiento sobre la forma en que el Tribunal realiza la revisión pormenorizada de la actuación del Cuerpo Colegiado Disciplinario, colectiva o individualmente considerado, respecto de sus integrantes, a fin de llamar la atención de la manera en que se están adoptando las decisiones, el tratamiento recibido por las firmas de contadores públicos de raigambre internacional frente a las sociedades nacionales y los profesionales personas naturales de nuestro país, investigados por dicha entidad, a fin de evitar que pueda servir de instrumento para fomentar la imparcialidad, la desigualdad o tratos preferenciales indebidos.

Quedo atento a recibir la respuesta a las anteriores exposiciones y solicitudes, y **adicionalmente,** proceda el Tribunal Disciplinario, a atender la petición de información realizada, que tampoco ha sido atendida a la fecha, sobre la existencia y/o avance de investigaciones disciplinarias, que por mandato legal debió iniciar de oficio, en algunos de los casos más sonados de corrupción, en desmedro del patrimonio público y la moral nacional, a los contadores públicos y sociedades de contadores públicos que prestaron sus servicios en el ámbito de la contabilidad o la revisoría fiscal, entre otros, a las siguientes compañías:

1. ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL S.A.
2. ESTRADINAMICAS S.A.S.
3. TECNICAS FINANCIERAS S.A.
4. BALANCES LTDA.
5. BASTIDAS PRO L Y M S EN C.
6. REFICAR.
7. ECOPETROL (RESPONSABILIDAD DEL REVISOR FISCAL POR CASO REFICAR).
8. ODEBRECHT.

9. ELITE.
10. NAVELENA
11. BANCO AGRARIO
12. ANI

Me permito recordar que en mi petición aun no resuelta en su integridad, se solicitó se me explicara la fecha del inicio de las investigaciones y que, en caso de no haberse iniciado, se expresaran las razones de hecho y de derecho, sin que se me haya respondido.

Hago notar que según comunicaciones de prensa, el Tribunal posiblemente ya inició, luego de mi petición las investigaciones que estaban pendientes por estos hechos, las que espero concluyan de manera ajustada a la Ley 43 de 1990 y sin cortapisas de otros reglamentos. Se recuerda que por estos hechos ya no pueden ejercer ni prestar servicios en el Brasil, algunas de las firmas denominadas "BIG FOUR".

No obstante lo anterior, la presidencia del Tribunal Disciplinario, hasta el momento me ha informado que esas investigaciones están sujetas a reserva, desviando la respuesta solicitada, consistente en informar si a la fecha de radicación del derecho de petición, el Tribunal Disciplinario había o no ordenado investigación en esos casos, indicando las razones por las cuales había omitido iniciar dichas investigaciones. Sería muy grave que ello solo hubiera ocurrido luego de mi solicitud y de que la profesión en masa lo hubiera exigido.

En consecuencia, ruego atender de manera clara, precisa y de fondo la petición realizada, que a la fecha, deberá incluir la calenda de la decisión de inicio de investigación en cada asunto, para conocer si fue ordenado antes del derecho de petición elevado por el suscrito.

En este punto me permito informarle, que ha llegado a mi conocimiento que el Señor Director de la Unidad Administrativa y, miembros de la Junta Central de Contadores, supuestamente han sostenido reuniones con funcionarios o representantes o abogados de algunas de la denominadas "BIG FOUR", razón por la cual solicito respetuosamente se me certifique bajo la gravedad del juramento, que entenderé surtido con la firma del documento de respuesta, si tal hecho es cierto o si por el contrario se trata de rumores sin sustento. La transparencia de las investigaciones disciplinarias y la honestidad de la Profesión Contable, requiere de esta claridad, para bien de todos, incluidas las citadas firmas. Ello, es relevante para la confianza pública depositada en nuestro ejercicio profesional.

Parafraseando a la Corte Constitucional, solicito la resolución pronta y oportuna de las cuestiones expuestas, pues de nada servirá la posibilidad de dirigirse al Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, si éste no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, y además, emite de forma incompleta la información requerida, asumiendo sin consultarlo y debatirlo la posición general del cuerpo colegiado, como es el caso de la Señora Presidente, Doctora Gloria Nancy

Jara Beltrán, y del Señor Director de la Unidad Administrativa, y lo que es más grave, trasladándole parte de la respuesta a funcionarios o contratistas sin competencia, como lo son los señores Juan Camilo Ramírez y Astrid del Pilar Acevedo Camacho, que no tienen la condición de integrantes del Tribunal Disciplinario.

Por último, cordialmente solicito se me informe si en los nombramientos del personal de la Unidad Administrativa se tienen en cuenta recomendaciones políticas de Senadores y representantes, toda vez, que en la Profesión se especula que la Junta Central de Contadores sería un *"feudo"* político de un respetable Senador.

Finalmente, solicito respetuosamente se me informe si el distinguido abogado, Doctor Hernando Bermúdez Gómez, conocido asesor de las multinacionales de auditoría denominadas "BIG FOUR", fue consultado sobre mi petitorio, toda vez que, en el "blog" que dirige ese respetado abogado, más concretamente en el número 2.632, de febrero 27 de 2017, extrañamente hace referencias a mi derecho de petición y expresa una opinión sorpresivamente coincidente, con la que la Señora Presidente da respuesta parcial a mis peticiones.

DIRECCIÓN PARA CORRESPONDENCIA

La recibiré en la Calle 63 A No. 21-55 de Bogotá D.C.

Atentamente,

RAFAEL FRANCO RUIZ
C.C. No 19.103.443 de Bogotá D.C.

C.C. Señor Procurador General de la Nación.
Señora Ministra de Comercio, Industria y Turismo.

Anexo: Copia del recibo de consignación en el Banco Av. villas en cuantía de $1.230.024 por concepto de la documentación solicitada.

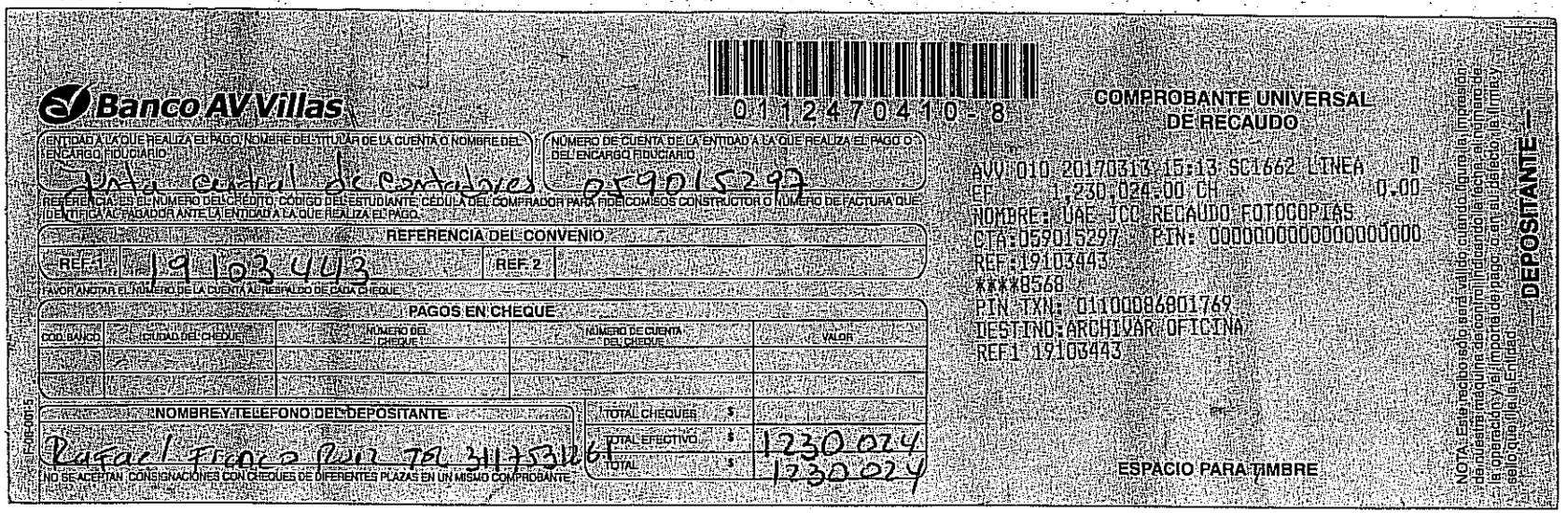

Banco AV Villas

0112470410-8

COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGO FIDUCIARIO: Junta central de contadores

NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO: 059015297

REFERENCIA: ES EL NÚMERO DEL CRÉDITO, CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CÉDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REFERENCIA DEL CONVENIO

REF. 1	19103443	REF. 2	

FAVOR ANOTAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE

COD. BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

NOMBRE Y TELÉFONO DEL DEPOSITANTE

Rafael Franco Ruiz Tel 3117531261

TOTAL CHEQUES	$	
TOTAL EFECTIVO	$	1230024
TOTAL	$	1230024

NO SE ACEPTAN CONSIGNACIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES PLAZAS EN UN MISMO COMPROBANTE

F-06-001-5

AVV 010 20170313 15:13 SC1662 LINEA D
EF 1,230,024.00 CH 0.00
NOMBRE: UAE JCC RECAUDO FOTOCOPIAS
CTA:059015297 PIN: 0000000000000000000
REF:19103443
****8568
PIN TXN: 01100086801769
DESTINO:ARCHIVAR OFICINA
REF1 19103443

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de la operación y el importe de pago, o en su defecto la firma y sello que fija la Entidad.

DEPOSITANTE